

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 19 de 2022

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADOS: Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia suscribieron el pagaré 049-0071-003278320 el día 5 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2020, por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00), encontrándose en mora de cancelar por concepto de capital la suma de dieciocho millones novecientos mil pesos (\$18.900.000.00).
2. Se adujo además que los ejecutados adeudan intereses moratorios y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 049-0071-003278320 por parte de los aquí ejecutados.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se les hiciera de dicho

auto, cancelaran a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a los demandados Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia, del auto que libra mandamiento de pago, fue surtida a través de aviso el cual quedara surtido el 9 de julio de 2021, dejando éstos vencer en silencio el término de traslado de la demanda siendo las seis de la tarde del día 29 de julio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 26 de noviembre de 2020, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 26 de noviembre de 2020, en contra de Jaime Alvarado Casas y Julio Rubén Alvarado Murcia.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

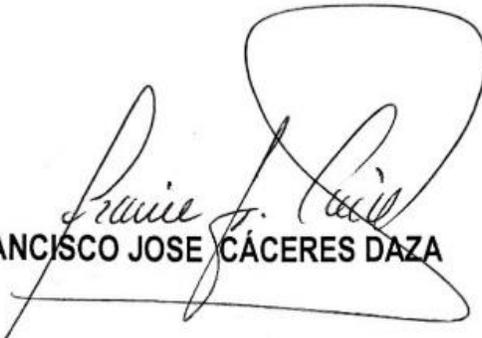
TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas.

INCLÚYASE como valor de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 20 de enero de 2022



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria